

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 20, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley regulando la jornada de trabajo en la dependencia mercantil.—Páginas 706 y 707.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto declarando jubilado, con los honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, á D. Alfredo Massa y Navarro, Magistrado del mismo Tribunal. Páginas 707 y 708.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo á D. Camilo Marquina y Kindelan, Magistrado de la Audiencia Territorial de esta Corte.—Página 708.

Otro declarando jubilado, con honores de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid, á D. Ricardo Muñoz Delgado, Magistrado de dicho Tribunal. Página 708.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid á D. Francisco de Paula Serra y Valdecel, Presidente de la Audiencia Territorial de Palma, electo.—Página 708.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid á D. José González Torreblanca, que desempeña igual plaza en la de Barcelona. Página 708.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Palma á D. Manuel Jimeno Ascarate, Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de la misma ciudad.—Página 708.

Otro ídem para la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Palma á D. Teodulfo Gil Gutiérrez, Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos.—Página 708.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona á D. Restituto Fernández Luengo, que sirve igual cargo en la de Sevilla.—Páginas 708 y 709.

Otro ídem á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos á don Javier Valencia Burdasal, Magistrado de la Territorial de Las Palmas.—Página 708.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Zaragoza á D. Francisco Sanlloriente y Iribarri, Fiscal de la Provincial de Teruel. Página 709.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas á D. José Telleria y Urrutia, que sirve igual cargo en la Provincial de Bilbao.—Página 709.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona á D. Bruno González Sarabia, que sirve igual cargo en la Provincial de Huesca. Páginas 709 y 710.

Otro ídem á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Teruel á D. Julio Lassaleta é Izquierdo, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 710.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla á don Luis de Moya y Jiménez, Teniente Fiscal del mismo Tribunal.—Página 710.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Bilbao á D. Teófilo de la Cuesta y Castañeda, que sirve igual plaza en la de Badajoz.—Página 710.

Otro ídem id. de Magistrado de la Audiencia Provincial de Teruel á D. Luis Polité y Juliá, que desempeña igual plaza en la de Cuenca.—Página 710.

Otro promoviendo á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Sevilla á D. Luis Gutiérrez de la Higuera, Abogado Fiscal de la de Burgos.—Páginas 710 y 711.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huesca á don Ramón María Eno y Rodrigo, Juez de primera instancia del distrito de Serranos, de Valencia.—Página 711.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Cuenca á don Ventura Izquierdo Ubierna, Abogado Fiscal de la Territorial de Pamplona.—Página 711.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz á don Perfecto Infanzón y Lasser, Juez de primera instancia de la Coruña.—Página 712.

Otro trasladando á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos al Presbítero Licenciado B. Rafael de Mur y Teil, Dignidad de Arcediano de la Catedral de Coria.—Página 712.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Astorga al Presbítero D. Perfecto González Alonso.—Página 712.

Otro ídem id., vacante en la Santa Iglesia Catedral de Avila á D. Eduardo del Campo Villaseca.—Página 712.

Otro ídem id., vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real á D. Pablo Torquemada y Rodríguez.—Página 712.

Otro ídem id., vacante en la Santa Iglesia Catedral de Guadix á D. Rafael Martínez Vega.—Página 712.

Otro ídem id., vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora á D. José Domínguez Parra.—Página 712.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo se apliquen solamente á los funcionarios de Correos que pertenezcan á las categorías de Jefe de Negociado y de Administración los preceptos del Real decreto de 13 de Septiembre de 1907.—Páginas 712 y 713.

Otro concediendo franquicia postal á la correspondencia que expide el Comité local del segundo Congreso Ferrocarrilario español, que ha de celebrarse en la primera decena del próximo mes de Agosto.—Página 713.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 713.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo se lleve á efecto con carácter general la conclusión 9.ª del segundo Congreso internacional contra la tuberculosis, al objeto de generalizar el día de la tuberculosis, fiesta de la flor.—Página 713.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente de oposiciones á las plazas de Profesores especiales de Dibujo y Caligrafía de varias Escuelas de Comercio.—Páginas 713 y 714.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Londres del sábio español Francisco Fernández.—Página 714.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 714.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 715.

GOBERNACIÓN. — Inspección General de Sanidad exterior. — Dejando sin efecto la Circular de este Centro de 19 de Mayo último, relativa al estado sanitario de Dakar. — Página 716.

Dejando sin efecto la Circular de este Centro de 22 de Noviembre de 1912, relativa al estado sanitario de Turquía, en lo que hace referencia á los puertos que se mencionan. — Página 716.

Anunciando la existencia de la peste en la aldea de Turkian, cerca del Mar Caspio, á 30 kilómetros de la ciudad de Bakou, y amenazada de peste esta última provincia. — Página 716.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. — Disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Historia Universal, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza. — Página 717.

Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Historia Universal, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza. — Página 717.

Anunciando haber sido solicitado por don Sandalio Huelgas Lancha duplicado del título de Licenciado en Farmacia. — Página 717.

Idem id. por D. Manuel García Hinojosa duplicado del título de Licenciado en Derecho. — Página 717.

Dirección General de Primera enseñanza. — Nombrando Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Gerona á D. Francisco Romero y Carrasco. — Página 717.

Idem Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Soria á D.^a Basilia Hernández y Aylagas. — Página 717.

Idem Profesor de Pedagogía de la Escuela Normal Superior de Maestros de Zaragoza á D. Ricardo Mancho y Alastuey. — Página 717.

Anunciando hallarse vacante en la Escuela Normal Superior de Maestras de Lérida una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias. — Página 717.

FOMENTO. — Dirección General de Agricultura, Minas y Montes. — Anunciando haber sido solicitado por D. Gustavo Braeks, de nacionalidad belga, y residente en Lucena (Castellón), duplicado del título autorización para ejercer en España como Ingeniero de Minas. — Página 717.

Dirección General de Obras Públicas. — Aguas. — Concediendo á D. Fernando León terrenos de dominio público obse-

dos mediante el encausamiento del barranco de La Villa, en el término municipal de San Sebastián, de la isla de Gomera (Canarias). — Página 717.

Aclarando la cláusula 12 de la concesión otorgada á D. Juan Belouet de 1.000 litros de agua por segundo del río Deva. — Página 718.

Concediendo á D. Francisco del Campo el aprovechamiento de 200 litros de agua por segundo del arroyo Rehoyo, en término de Escaray (Logroño). — Página 718.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Barcelona, Compañía de construcciones mecánicas y eléctricas, Sociedad española de salvamento de naufragos y Sociedad Altos Hornos de Vizcaya. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. — Dirección General de Aduanas. — Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Abril del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)

S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley regulando la jornada de trabajo en la dependencia mercantil.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce,

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

Á LAS CORTES

El proyecto de ley regulando la jornada de trabajo en los establecimientos mercantiles, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes, ha sido redactado por el Instituto de Reformas Sociales, previo un estudio objetivo del problema, precedido de una información amplia, á la que concurrieron no menos de 293 entidades particularmente interesadas en el asunto, Juntas de Reformas Sociales, Cáma-

ras de Comercio, Inspecciones del Trabajo, Sociedades patronales y obreras de la profesión mercantil, acudieron con sus noticias, propósitos y aspiraciones, á aquella información, que vino á acreditar una vez más la solidez de los métodos de trabajo que se emplean en el Instituto de Reformas Sociales. El proyecto, pues, tiene un carácter práctico y experimental, que le aparta de las utopías generosas, pero irrealizables, sin privarle de su tendencia progresiva, según exigen las condiciones de la vida comercial moderna.

Substancialmente este proyecto se refiere á la regulacion de la jornada de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles, estableciendo las normas á que ha de sujetarse el descanso de las mismas y el cierre de los lugares de trabajo, como necesaria garantía del derecho del obrero; las reglas sobre las ventas en el momento del cierre y el descanso para la comida, y la prohibición de la venta ambulante durante las horas del cierre para evitar la ilícita competencia. Ha merecido especial atención el régimen de excepciones permitiendo las justificadas y estableciendo además el derecho de iniciativa de los comerciantes de un determinado gremio para poder abrir los establecimientos antes ó cerrarlos después de la hora legal, con aquellas garantías necesarias para evitar abusos. Igualmente atiende el proyecto al servicio de inspección, tan necesario en la legislación social, y al subsiguiente régimen de sanciones penales con que se han de castigar las infracciones. Finalmente, se conservan en el proyecto las disposiciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, sobre el trabajo de los niños en todo lo

que les es favorable, y se les concede un mayor descanso que el de los adultos durante la jornada, en atención á su menor resistencia física.

Tal es la contextura del proyecto que hoy se somete á la deliberación de las Cortes, cediendo á naturales deseos del Gobierno que sienta especial preocupación por los problemas sociales, y á muy justificadas demandas de los empleados mercantiles expuestas razonadamente en el VII Congreso que la Federación de Sociedades de la Dependencia mercantil ha celebrado recientemente en esta Corte. Entiendo el Ministro que suscribe que los nobles propósitos perseguidos por este proyecto y la forma práctica y viable en que se halla concebido, merecerán la atención del Parlamento, que al estudiar estos vitales asuntos de la economía social, contribuye al fomento del bienestar público y á la paz del mundo del trabajo.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de once horas, por lo menos, en los días del lunes al sábado de cada semana, á favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración ó sin ella, á jornal, sueldo ó participación en los beneficios, ó á destajo, y se hallen comprendidas en alguno de los conceptos siguientes:

1.º Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas en tiendas, al-

macenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor ó al por menor, ó de auxiliar á la venta dentro del mismo establecimiento.

2.º Mezas de almacén, tienda, despacho ó oficina, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores, y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil; y

3.º Aprendices y meritorios de cual quiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo adicional.

En el descenso que establece este artículo estarán comprendidas las horas señaladas para el cierre en el siguiente.

Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se cerrarán de ocho de la noche á siete de la mañana.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, á las prescripciones de esta Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación ó sin ella, sea en otra distinta.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo anterior, respecto á las horas de apertura y de cierre, los siguientes establecimientos:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia y sanidad y laboratorios.

2.º Empresas de servicios fúnebres.

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, confiterías, casas de comidas, mercados, panaderías, pastelerías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.

4.º Venta de artículos de comer, beber y arder en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendedurías de las Compañías Arrendatarias de Tabacos y de Timbres del Estado.

8.º Cajas de Ahorros.

9.º Cualquiera otro establecimiento similar á los anteriores, en los casos en que la sumisión al régimen ordenado en el artículo 2.º determine un grave perjuicio al interés público, ó en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, ó bien por la naturaleza del comercio tuvieren que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las excepciones á que se refiere el número 9.º del artículo anterior serán declaradas á solicitud de la quinta parte, por lo menos, de los dueños de los establecimientos de cada gremio ó ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en

su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio ó ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recurso ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados, comprendidas en el artículo 1.º, á los descansos establecidos en la misma, á cuyo efecto se distribuirá la jornada convenientemente.

Art. 6.º En los casos á que se refieren los números 1.º á 8.º del artículo 3.º, el gremio ó ramo del comercio de que se trate, ó los comerciantes particulares si no constituyen gremio, acordarán la distribución de la jornada y remitirán copia del acuerdo al Inspector del trabajo, cuando lo hubiere; en su defecto, á la Junta de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, al Alcalde.

En el caso del número 9.º del mismo artículo, la distribución constará en oída concesión.

Art. 7.º Podrán también modificarse las horas de apertura y de cierre establecidas en el párrafo 1.º del artículo 2.º, respecto á toda clase de establecimientos, por razón de las épocas ó estaciones, procediendo conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º, y señalándose en la concesión el horario de todo el año.

Art. 8.º Un ejemplar del acta ó de la concesión donde conste la distribución de la jornada, autoriza lo por el Inspector del trabajo, en su caso, ó por la Junta local de Reformas Sociales, y á falta de ésta por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

Art. 9.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º respecto á toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos eventuales, parénticos por perjuicio lamenta, inventario ó balance, instalación ó traslado del establecimiento ó otros semejantes.

2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso puedan utilizarse más de seis días seguidos.

La determinación de este período de tiempo corresponderá á la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto al Alcalde, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º, respecto á la declaración de excepciones.

Art. 10.º Cuando por pacto, costumbre ó reglamento se hallen establecidas condiciones más favorables al descanso que las fijadas en la ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma.

Art. 11.º Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil á la

hora del cierre, podrán terminar sus operaciones, pero sin que á las puedan demorarse por más de media hora.

Art. 12.º Durante la jornada de trabajo se concederá á las personas á que se refiere la presente ley, un descanso de dos horas para comer.

Art. 13.º Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyan el comercio de los establecimientos á que se refiere la presente Ley.

Art. 14.º El cumplimiento de esta Ley, respecto á los establecimientos mercantiles, será objeto de la Inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

La Inspección, en lo relativo á la prohibición de la venta en la vía pública, establecida en el artículo anterior, corresponderá á las Autoridades gubernativas.

Art. 15.º Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento don le haya de ser aplicado.

Art. 16.º Las infracciones de esta Ley, con relación á los establecimientos mercantiles, se castigarán con la multa de 25 á 125 pesetas, aplicable esta última cantidad en caso de reincidencia.

Habrá reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del año en que se cometió la anterior.

En lo relativo á penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del Trabajo, correspondiendo en todo caso á las Autoridades gubernativas la imposición de las multas.

Art. 17.º La presente Ley empezará á regir á los tres meses de su promulgación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

Artículo adicional. Para los menores empleados en establecimientos de comercio regirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900 que regula el trabajo de mujeres y niñas, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el artículo 12 de la presente Ley, en vez del de una hora que establece el artículo 2.º de aquélla.

Madrid, 12 de Junio de 1914.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder Judicial.

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala del Tribunal

Supremo, á D. Alfredo Massa y Navarro, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, en relación con el 50 de su adicional,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de don Alfredo Massa, á D. Camilo Marquina y Kindelán, Magistrado más antiguo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Méritos y servicios

de D. Camilo Marquina y Kindelán.

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Febrero de 1872.

En 9 de Marzo de 1872, se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid, habiendo ejercido la Abogacía desde aquella fecha hasta 17 de Noviembre de 1873.

En 25 de Febrero de 1874, fué nombrado Oficial de segunda clase de Hacienda pública, con el carácter de Letrado; posesión en 1.º de Marzo.

En 27 de Octubre de 1874, trasladado, con el mismo cargo, á la Fiscalía de la Dirección General de la Deuda.

En 11 de Noviembre de 1874, fué nombrado Oficial de segunda clase de Administración, Auxiliar de la de quintos del Ministerio de Gracia y Justicia; posesión en 16 del mismo mes.

En 7 de Febrero de 1876, Auxiliar de la de cuartos; posesión el 8.

En 7 de Febrero de 1881, Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar de la de terceros; posesión en la misma fecha.

En 17 de Abril de 1883, Jefe de Negociado de segunda clase, Auxiliar de la de segundos; posesión en 18 del mismo.

En 11 de Julio de 1884, se le reconoció, por asimilación, la categoría de Juez de ascenso.

En 19 de Mayo de 1885, se le reconoció la categoría de Juez de término.

En 4 de Marzo de 1889, Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de primeros; posesión en la misma fecha; habiéndosela reconocido la categoría de Magistrado de Audiencia de lo Criminal, con la antigüedad de la posesión en el último cargo.

En 16 de Agosto de 1889, nombrado, en comisión, Jefe de Negociado de segunda clase, Auxiliar de la clase de segundos; posesión en 24.

En 5 de Septiembre de 1891, Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de primeros; posesión el 6.

En 29 de Julio de 1892, promovido á Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección General de Establecimientos penales.

En 12 de Agosto de 1892, nombrado Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén; posesión el 19.

En 25 de Septiembre de 1892, nombrado, en comisión, Jefe de Administración

de cuarta clase de la Dirección General de Establecimientos penales; posesión en 1.º de Octubre siguiente.

En 31 de Diciembre de 1894, promovido á Jefe de Administración de tercera clase de la misma Dirección; posesión en 1.º de Enero de 1895, con cuya antigüedad se le reconoció después la categoría de Magistrado de Audiencia Territorial de fuera de Madrid.

En 1.º de Julio de 1898, trasladado, con el mismo cargo, á la Subsecretaría de este Ministerio; posesión en la misma fecha.

Ha sido Secretario de la Junta superior de Prisiones.

Por Reales órdenes de 6 de Septiembre de 1898 y 24 de Agosto de 1900 se le dieron las gracias por los folletos que escribió con los títulos de «Grandezas de España y Títulos del Reino, Compilación de las antiguas Leyes, Reales decretos y Reales órdenes, de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de varios dictámenes del Consejo de Estado», «Memoria sobre la necesidad de una ley de Grandeza y Títulos del Reino» y «Breves consideraciones sobre el derecho de gracia».

En 7 de Enero de 1901, promovido, en turno segundo, á Magistrado de la Provincial de Madrid; posesión en 19 ídem.

En 19 de Abril de 1905, se le nombra Presidente de la Sección 2.ª

Accediendo á lo solicitado por D. Ricardo Muñoz Delgado, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 204 de la provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Accediendo á los deseos de D. Francisco de Paula Serra y Valcárcel, Presidente de la Audiencia Territorial de Palma, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Madrid, vacante por promoción de D. Camilo Marquina.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Accediendo á lo solicitado por D. José González Torrealbanos, Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Madrid, vacante por jubilación de D. Ricardo Muñoz.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco de Paula Serra, á D. Manuel Jimeno Azcárate, Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de la misma ciudad.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Accediendo á lo solicitado por D. Teodoro Gil Gutiérrez, Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Palma, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo don Manuel Jimeno.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por traslación de D. José González, á D. Restituto Fernández Luengo, que sirve igual cargo en la de Sevilla y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Méritos y servicios de D. Restituto Fernández Luengo.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 30 de Mayo de 1870.

Ha sido Juez y Fiscal municipal de Torrelabán, Promotor Fiscal sustituto del Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes y Asesor del Juez municipal de dicha población.

En 7 de Julio de 1879, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio Fiscal, con el número 53 en la escala del Cuerpo.

En 9 del mismo mes, nombrado para la Promotoría Fiscal de Esteposa, de entrada; tomó posesión en 3 de Agosto siguiente.

En 9 de Junio de 1881, trasladado á la de Cofa.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado

Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Orens; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 7 de Mayo de dicho año, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Hinojosa, de entrada; tomó posesión en 19 del mismo mes.

En 10 de Marzo de 1884, trasladado al de Galicia.

En 8 de Julio de 1886, promovido al de Estepa, de ascenso; tomó posesión en 4 de Agosto siguiente.

En 27 de Mayo de 1889, promovido á Teniente Fiscal de la Audiencia de Lerma; posesión en 5 de Julio del mismo año.

En 4 de Agosto de 1890, trasladado, á sus deseos, á la de Córdoba; posesión en 1.º de Septiembre siguiente.

En 24 de Julio de 1892, confirmado en el mismo cargo.

Por Real decreto de 25 de Abril de 1898, fué promovido, en el turno segundo, á Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz, tomando posesión en 13 de Mayo.

En 12 de Mayo de 1902, nombrado Presidente de Sección de la misma Audiencia; posesión en 21 de dicho mes.

En 18 de Septiembre de 1903, nombrado Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Granada, posesionándose en 17 de Octubre siguiente.

En 25 de Mayo de 1905, promovido, en el turno primero, á Magistrado de la Territorial de Palma, electo.

En 13 de Julio ídem, trasladado á igual plaza en la de Sevilla; posesión 31 ídem.

En 26 de Febrero de 1906, trasladado, á su instancia, á igual cargo en la de Granada; posesión 17 Marzo.

En 1.º de Enero de 1907, nombrado, á su instancia, Fiscal de la de Córdoba; posesión en 28 ídem.

En 11 de Julio de 1912, se le nombra Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla; en 18 de Julio de 1912, posesión.

En 30 de Septiembre de 1912, se le nombra Presidente de Sección.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Organización del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Teodoro Gil, á D. Javier Valencia Burdasal, Magistrado de la Territorial de Las Palmas, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castañón.

Méritos y servicios

de D. Javier Valencia y Burdasal.

Se Licenció en la Facultad de Derecho administrativo ante la Universidad de Madrid en 18 de Junio de 1880, expidiéndosele el título en 26 de Julio siguiente.

Ante el mismo Centro docente recibió el grado de Licenciado en Derecho civil y canónico en 29 del referido mes y año,

con censura de Sobresaliente, y se le expidió el título en 8 de Octubre del mismo año.

Incorporado al Colegio de Abogados de Pamplona, en 13 de Noviembre siguiente, ejerció la Abogacía hasta Marzo de 1884.

Ha desempeñado el cargo de Promotor Fiscal sustituto del Juzgado de primera instancia de aquella ciudad, y accidentalmente el Juzgado municipal.

Fuó propuesto, en tercer lugar, para la plaza de Relator de la Audiencia de Pamplona.

En 13 de Noviembre de 1884, nombrado Relator interino de dicho Tribunal, tomando posesión al siguiente día.

En 27 de Abril de 1885, previa oposición, y propuesta en primer lugar de la terna, se le confirió la plaza de Relator de la Audiencia Territorial de Pamplona, tomando posesión en 11 de Mayo.

En 26 de Septiembre de 1904, solicitó ser nombrado Magistrado de Audiencia Provincial.

Por Real orden de 22 de Mayo de 1905, fué nombrado, en el turno cuarto, Magistrado de la de Salamanca, y se posesionó en 3 de Junio.

En 13 de Julio ídem, promovido, en turno segundo, á Magistrado de Palma; posesión en 31 ídem.

En 16 de Mayo de 1914, se le traslada á Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Sanlloriente y Rubinat, Fiscal de la Audiencia Provincial de Teruel,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Territorial de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Pedro Solís.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castañón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Organización del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, vacante por haber sido también promovido D. Javier Valencia, á D. José Tellería y Urrutia, que sirve igual cargo en la Provincial de Bilbao y ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castañón.

Méritos y servicios de D. José Tellería y Urrutia.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 26 de Septiembre de 1881, habiendo ejercido la profesión en Tolosa cinco años pagando cuotas de contribución,

Ha sido Juez municipal de dicha villa.

En 17 de Diciembre de 1886, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, de entrada; tomó posesión en 25 de Enero de 1887.

En 11 de Junio siguiente, trasladado al al de Villadiego; se posesionó en 13 de Julio.

En 27 de Febrero de 1887, al de Azpeitia, posesionándose en 29 de Marzo.

En 30 de Julio de 1892, declarado excedente por reforma.

En 29 de Marzo de 1893, nombrado para el de Agrade; tomó posesión en 24 de Abril.

En 30 de Agosto siguiente, declarado nuevamente excedente por reforma.

En 6 de Septiembre de 1895, nombrado Secretario de Soria.

En 20 del mismo mes y efecto del cargo anterior, fué igualmente nombrado para el Juzgado de primera instancia de Osbreros.

En 25 del expresado mes, para el de Nijera; se posesionó en 24 de Octubre.

En 16 de Octubre de 1905, promovido, en turno primero, al de Llorena, de ascenso; se posesionó en 14 de Noviembre.

En 15 de Enero de 1907, trasladado al de Tudela, posesionándose en 14 de Febrero.

En 20 de Agosto ídem, promovido, en turno tercero, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Jaén, electo.

En 6 de Septiembre ídem, nombrado, á sus deseos, Juez del distrito del Congreso, de Granada; posesión en 15 ídem.

En 15 de Noviembre de 1910, promovido, en turno cuarto, á Magistrado de la de Soria; posesión en 14 de Enero de 1911.

En 15 de Julio de 1911, trasladado á igual plaza en la de Palencia.

En 17 de Septiembre ídem, trasladado á igual plaza de la de Buzac; posesión 23 ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Organización del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, vacante por jubilación de D. Ludogario de Unzueta á D. Bruno González Sarabia, que sirve igual cargo en la Provincial de Huesca y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castañón.

Méritos y servicios de D. Bruno González Sarabia.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 13 de Julio de 1871, habiendo ejercido la profesión en Villareyo, durante catorce años, pagando cuotas de contribución.

Ha sido Juez municipal de dicha localidad.

En 17 de Diciembre de 1886, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Sés, de entrada; tomó posesión en 2 de Febrero de 1887.

En 30 de Julio siguiente, trasladado al de Laguardia, posesionándose en 4 de Agosto.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 31 de Octubre de 1895, quedó agregado como Secretario supernumerario, á la Audiencia de Bilbao, de cuyo cargo se posesionó en 14 de Noviembre.

En 19 de Noviembre de 1896, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Asnedo; posesión en 18 de Diciembre.

En 16 de Octubre de 1903, promovido, en turno segundo, á la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Badajoz, electo.

En 31 de Diciembre siguiente, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés; se posesionó en 29 de Enero de 1904.

En 20 de Agosto de 1907, promovido, en el turno cuarto, á Teniente Fiscal de la Audiencia de Teruel, electo.

En 6 de Septiembre ídem, nombrado Teniente Fiscal de la de Jaén; posesión en 10 de Octubre.

En 27 de Octubre ídem, nombrado, á su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Ouecas; posesión en 25 de Noviembre.

En 13 de Agosto de 1908, trasladado al de Haesas; posesión en 20 de Septiembre.

En 19 de Diciembre de 1910, promovido, en turno tercero, á Magistrado de la Provincial de Badajoz; posesión en 17 de Enero de 1911.

En 11 de Octubre de 1911, trasladado á igual plaza en la de Haesas; posesión en 31 ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Teruel, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Francisco Sanlúcar, á D. Julio Lissala é Izquierdo, Magistrado del mismo Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Méritos y servicios

de D. Julio Lissala é Izquierdo.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 4 de Febrero de 1879, habiendo ejercido la profesión en Albaida y Valencia durante seis años.

Ha sido Promotor Fiscal sustituto del Juzgado de Albaida.

En 11 de Julio de 1885, fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 74 en la escala del Cuerpo.

En 10 de Junio de 1886, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Cartagena; tomó posesión en 3 de Julio siguiente.

En 30 de Diciembre del mismo año, trasladado á igual plaza de la de Játiba.

En 23 de Febrero de 1888, nombrado para el Juzgado de primera instancia de T. rreote, de entrada; tomó posesión en 1.º de Marzo.

En 28 de Marzo de 1891, trasladado al de Yesa, posesionándose en 27 de Abril.

En 13 de Septiembre de 1893, al de Olot; se posesionó en 1.º de Octubre.

En 31 de Diciembre de 1901, al de O. anteniente; tomó posesión en 29 de Enero de 1902.

En 28 de Enero de 1904, promovido, en turno cuarto, al de Baena, de ascenso; se posesionó en 25 de Febrero.

En 29 de Abril siguiente, trasladado al de Calatayud, posesionándose en 28 de Mayo.

En 21 de Septiembre de 1906, al de Tarraza.

En 20 de Agosto de 1907, promovido, en turno tercero, al Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo, de Granada.

En 6 de Septiembre ídem, nombrado, á sus deseos, para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de Teruel; posesión en 16 ídem.

En 5 de Enero de 1911, promovido, en turno cuarto, á Magistrado de la provincial de Huelva, electo.

En 3 de Febrero ídem, nombrado Teniente Fiscal de la Territorial de Zaragoza; tomó posesión en 15 ídem.

En 18 de ídem, nombrado Magistrado de la provincial de Teruel; posesión en 1.º de Marzo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla, vacante por haber sido también promovido D. Restituto Fernández, á D. Luis de Moya y Jiménez, Teniente Fiscal del mismo Tribunal, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Méritos y servicios

de D. Luis de Moya y Jiménez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 17 de Febrero de 1880, habiendo ejercido la profesión en Madrid, como Abogado de pobres, durante cuatro años, pagando otros tres cuota de Contribución.

Ha sido Fiscal municipal suplente del distrito de Buenavista, de esta Corte, y Letrado del Cuerpo de Beneficencia provincial.

Tomó parte en las oposiciones á las plazas del Cuerpo Jurídico Militar, habiéndole sido aprobados los ejercicios.

Es Académico Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación, y autor de las siguientes obras: «El sufragio en Europa y América», «La ley del Jurado», «La nueva Escuela penal», «El Código de Comercio» y «La filosofía del Derecho».

En 11 de Julio de 1885, fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura, con el número 72 en la escala del Cuerpo.

En 24 de Junio de 1887, se le confirió interinamente el desempeño del Juzgado de Chinchón.

En 23 de Febrero de 1888, nombrado para el de Estepona, de entrada; posesión en 22 de Mayo.

En 13 de Septiembre de 1893, trasladado al de Villanueva de Valdearras, posesionándose en 30 de Noviembre.

En 9 de Diciembre de 1895, al de Requena; se posesionó en 8 de Enero de 1896.

En 28 de Enero de 1904, promovido, en el turno tercero, al de Caravaca; se posesionó en 20 de Febrero.

En 14 de Julio, trasladado, á su solicitud, al de Denia; se posesionó en 28 del mismo mes.

En 27 de Octubre de 1907, promovido, en turno cuarto, al Juzgado del distrito del Salvador, de Sevilla, posesionándose en 25 de Noviembre siguiente.

En 6 de Febrero de 1911, promovido, en turno tercero, á Teniente Fiscal de la Territorial de Sevilla; posesión en 18 ídem.

Accediendo á los deseos de D. Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Bilbao, vacante por promoción de D. José Tellería.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Accediendo á lo solicitado por D. Luis Poñit y Juliá, Magistrado de la Audiencia Provincial de Ouecas,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Teruel, vacante por promoción de D. Julio Lassaala.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Sevilla, vacante por haber sido también promovido D. Luis de Moya, á D. Luis Gutiérrez de la Higuera, Abogado Fiscal de la de Burgos, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Méritos y servicios de D. Luis Gutiérrez de la Higuera.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Enero de 1889.

En las oposiciones verificadas en 1891 para ingreso en la carrera judicial y fiscal de Ultramar obtuvo el número 42.

En 29 de Septiembre de 1894, fué nombrado Secretario Asesor Letrado del Gobierno político de la región oriental de Carolinas y Palacos.

En 16 de Noviembre del mismo año, trasladado á igual cargo en la Comandancia política militar de Masbate y Ticao; se embarcó en 7 de Diciembre siguiente y tomó posesión en 28 de Enero de 1895.

En 9 de Septiembre de 1897, nombrado Secretario de la Audiencia de lo Criminal de Puerto Príncipe, embarcándose en 20 de Febrero de 1898.

Por Real orden de 3 de Febrero de 1899, se dispone se le repunte excedente.

En 23 de Mayo de 1903, nombrado Juez de primera instancia de Sacedón, de entrada, posesionándose en 5 de Junio.

En 30 de Enero de 1904, trasladado al de San Vicenta de la Barquera, tomando posesión en 27 de Febrero.

En 27 de Diciembre de 1906, al de Chilsna; se posesionó en 26 de Enero de 1907.

En 29 de Marzo del mismo año, promovido, en el turno cuarto, al de Guernica, de ascenso, tomando posesión en 7 de Abril.

En 8 de Febrero de 1909, trasladado, á su solicitud, al del distrito de Occidente, de Gijón, habiendo tomado posesión.

En 13 de Febrero de 1911, promovido, en turno tercero, al del distrito del Salvador, de Sevilla, y se posesionó en 2 de Marzo.

En 7 de Junio de 1912, nombrado, á su solicitud, Abogado Fiscal de la Audiencia de Burgos, posesionándose en 19 de Julio.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 3.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huesca, vacante por haber sido también promovido D. Bruno González, á D. Ramón María Emo y Rodrigo, Juez de primera instancia del distrito de Serranos, de Valencia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Méritos y servicios de D. Ramón María Emo y Rodrigo.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Agosto de 1889.

Ha sido sustituto del Ministerio Fiscal en la Audiencia de Castellón.

Ha ejercido la profesión en Onda desde 1.º de Julio de 1890.

En 2 de Agosto de 1890, fué nombrado, en virtud de oposición, aspirante á la Judicatura con el número 27 en la escala del Cuerpo.

En 30 de Octubre de 1891, nombrado Juez de primera instancia de Ohiva, de entrada, posesionándose en 17 de Noviembre.

En 11 de Marzo de 1895, nombrado, por permita, Secretario de la Audiencia de Castellón, de cuyo cargo se posesionó en 8 de Abril.

En 8 de Agosto del mismo año, Secretario de la de Soria, electo.

En 6 de Septiembre ídem, Juez de primera instancia de Sessa, electo.

En 25 ídem íd., Juez de Liria, y tomó posesión en 9 de Octubre.

En 13 de Marzo de 1902, nombrado Secretario de la Audiencia de Castellón; posesión en 16 de Abril.

En 28 de Octubre de 1904, solicitó su jubilación.

Por Real orden de 25 de Noviembre de dicho año, se le declaró jubilado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, y en 3 de Marzo de 1905 se dispuso que la jubilación se entendiera dada como Juez de primera instancia de Liria.

En 7 de Noviembre de 1907, solicitó su rehabilitación, y vuelta al servicio activo de la carrera judicial, instruyéndose al efecto el oportuno expediente.

Por Real orden de 25 de Enero de 1908, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y con arreglo á lo que determina el artículo 243 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, fué rehabilitado para volver al servicio.

En 28 ídem íd., nombrado, en turno tercero, Juez de primera instancia de Cocentaina, de entrada, tomando posesión en 20 de Febrero.

En 25 de Mayo de 1908, promovido, en turno primero, al Juzgado de Elche; posesión en 17 de Junio.

En 23 de Octubre ídem, trasladado al de Játiva, posesionándose en 26 de Noviembre.

En 31 de Marzo de 1911, promovido, en el turno tercero, al de Tortosa, de término.

En 27 de Abril siguiente, nombrado Juez de primera instancia del distrito de Serranos, de Valencia, y se posesionó en 26 de Mayo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Cuenca, vacante por traslación de D. Luis Polit, á don Ventura Izquierdo Ubierna, Abogado Fiscal de la Territorial de Pamplona, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón.

Méritos y servicios de D. Ventura Izquierdo Ubierna.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 27 de Enero de 1883.

Ha sido Fiscal municipal de Belorado, y representante del Ministerio Fiscal en dicho Juzgado.

En 1.º de Julio de 1885, nombrado, con carácter interino, Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Tafalla; tomó posesión en 28 del mismo mes.

En 14 de Agosto de 1889, declarado cesante por reforma.

En 15 del propio mes y año, nombrado Secretario interino de la Audiencia de Cangas de Onís, posesionándose en 2 de Septiembre siguiente.

En 23 de Diciembre de 1891, trasladado, con igual carácter, á la de Tafalla; posesión en 22 de Enero de 1892.

En 24 de Julio del mismo año, nombrado Vicesecretario interino de la Audiencia Provincial de Alicante; tomó posesión en 24 de Agosto inmediato.

En 14 de Septiembre de 1895, declarado cesante.

Por Real orden de 26 de Febrero de 1896, y de acuerdo con lo informado por la Junta calificadora del Poder judicial, se le declararon condiciones para poder ser nombrado Secretario de Audiencia Provincial, figurando además en el escalafón formado con arreglo á lo prescrito en el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 1890-91.

En 19 de Noviembre de 1896, nombrado Secretario de la Audiencia de Badajoz; se posesionó en 4 de Diciembre.

En 31 del mismo mes, trasladado al Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros; tomó posesión en 29 de Enero de 1897.

En 6 de Junio de 1898, el Ayuntamiento de Muros de Cameros hizo constar en acta, por unanimidad y á petición de todos los vecinos pudientes, la gratitud del vecindario por el acierto, actividad y celo que este funcionario demostró en el sumario por asesinato perpetrado por Lino Martínez Cerrolaza en la persona del honrado vecino Gabino San Miguel, en el día 31 de Mayo del año anterior; y en 18 de Junio del mismo año, la Sala que entendió de la expresada causa acordó que se manifestase á este funcionario que el Tribunal había visto con agrado y satisfacción el celo y actividad con que había procedido en esta causa.

En 30 de Septiembre de 1902, el Ayuntamiento de Torre de Cameros acordó nombrar ilustre hijo adoptivo de aquella villa á este funcionario, en atención al celo, actividad é inteligencia que logró en el esclarecimiento del crimen perpetrado en la persona de la joven Cayetana Martínez y Martínez.

En 7 de Octubre del mismo año, el Ayuntamiento de San Román dirige también al mismo funcionario comunicación laudatoria con motivo de la instrucción del sumario por el crimen cometido en la dehesa de dicha villa por D. Victoriano Valdeasantos.

En 31 de Enero de 1906, trasladado al Juzgado de Salas de los Infantes, posesionándose en 17 de Marzo del mismo año.

En 29 de Marzo de 1907, promovido, en el turno segundo, al de Borja, y se posesionó en 9 de Abril.

En 16 de Abril ídem, fué designado por el Presidente de la Audiencia para encargarse del de Tarazona por hallarse en circunstancias anormales, desempeñando esta comisión desde el 17 del indicado mes hasta el 17 de Mayo inmediato.

En 21 de Octubre del mismo año, el Presidente de la Audiencia le comisionó para instruir expediente en averiguación de hechos denunciados contra el Juez de Sos, cumpliendo este cometido desde el 25 de dicho mes hasta el 20 de Noviembre siguiente, y la Sala de gobierno acordó hacer constar el celo, ilustración y acierto que este funcionario demostró en el desempeño de estas comisiones.

En 31 de Marzo de 1911, promovido, en el turno primero, al Juzgado de primera instancia de Huesca, de término, de cuyo destino tomó posesión en 10 de Abril siguiente.

En 8 de Octubre de 1913, nombrado, á su solicitud, Abogado Fiscal de la Audiencia de Pamplona, posesionándose.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz, vacante por traslación de D. Teófilo de la Ouesta, á don Perfecto Infanzón y Lauza, Juez de primera instancia de la Coruña, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

*Méritos y servicios
de D. Perfecto Infanzón.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 29 de Enero de 1881.

Ejerció la profesión más de ocho años, pagando cuota en Tineo y Grandas de Salinas, desempeñando también los cargos de Juez y Fiscal municipal, Promotor Fiscal sustituto y Registrador interino.

En 19 de Octubre de 1896, fué nombrado Promotor Fiscal de Cavite, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila, tomando posesión en 9 de Diciembre siguiente.

En 7 de Enero de 1899, declarado excedente.

En 10 de Noviembre de 1902, nombrado Secretario de la Audiencia de Gerona, posesionándose en 9 de Diciembre.

En 5 de Enero de 1903, Juez de primera instancia de Viella, de entrada, electo.

En 22 del mismo mes y año, de Arzúa, posesionándose en 20 de Febrero.

En 29 de Marzo de 1907, promovido, en turno primero, al de Sanlúcar de Barrameda; posesión en 10 de Abril.

En 27 de Mayo del mismo año, trasladado al de Ponferrada, del que se posesionó en 12 de Julio.

En 22 de Agosto ídem, trasladado al de Avilés, y se posesionó en 14 de Septiembre.

En 18 de Marzo de 1910, al de Ponferrada, y se posesionó en 12 de Abril.

En 31 de Marzo de 1911, promovido, en turno segundo, al Juzgado de primera instancia de Coruña, de término, posesionándose en 15 de Abril.

Vengo en trasladar á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, por promoción de D. Ignacio Martínez Mingo, al Presbítero Licenciado D. Rafael de Mur y Tell, Dignidad de Arcediano de la Catedral de Oria.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

Vengo en nombrar, para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Astorga, por defunción de D. Juan María Rubio y Alba, al Presbítero D. Perfecto González Alonso, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

*Méritos y servicios de D. Perfecto
González Alonso.*

De 1884 á 1895, previa incorporación de Letra y Humanidades, cursó en el Seminario de León tres años de Filosofía, y en el de Oviedo siete de Sagrada Teología; y en 28 y 30 de Junio de 1893 y 1894, recibió los grados de Bachiller y Licenciado en la misma Facultad.

En 10 de Marzo de 1894, recibió el Presbiterado.

En 1898 se mostró opositor en concurso general celebrado en la Diócesis de Oviedo, siéndole aprobados sus ejercicios.

En 20 de Septiembre de 1894, fué nombrado Coadjutor de Amandi, en Villavieja, cesando en 23 de Diciembre del 95.

En 17 de Abril de 1898, fué nombrado Económico de Caballantes, en Babia Alta, clasificada de rural de segunda clase, en cuyo cargo cesó en 14 de Diciembre de 1899, en que se posesionó como Párroco del beneficio curado de Santa Leocadia de Palscos de Sil y su filial San Andrés de Matalavilla, en Lacedena, clasificado de ascenso, que actualmente desempeña.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Avila, por promoción de D. Bernabé de Juan y García, á D. Eduardo del Campo Villacousa, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real, por promoción de D. Eloy Fernández Alcázar, á D. Pablo Torquemada y Rodríguez, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Guadix, por defunción de D. Antonio Luis y Jávega, á D. Rafael Martínez Vega, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora, por promoción de D. Bartolomé Chillón Sampedro, á D. José Domínguez Parra, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: La prohibición á los funcionarios de Correos de simultanear los servicios propios de su carrera con la preparación de opositores para ingreso en el Cuerpo, se inspiró en motivos de indudable interés para la Administración, á la que convenia disponer de un considerable núcleo de examinadores con aptitudes y conocimientos sobresalientes en las distintas materias que son base técnica del servicio postal para no resurrir, como ya hubo necesidad de hacerlo poco antes, á elementos de otras Corporaciones oficiales que suplieran en la función de juzgadores á los dedicados á la enseñanza de las asignaturas de Correos.

Proscrito en el Reglamento de 11 de Julio de 1909, el sistema de pluralidad de Tribunales para los ejercicios de oposición los preceptos del Real decreto de 13 de Septiembre de 1907, relacionados con aquel régimen de ingreso, aunque para determinadas clases conserven todo su valor, no están ya impuestos para las restantes por una necesidad administrativa y puede sin inconveniente alguno ser limitada su aplicación.

Por otra parte, la Geografía Postal y la Legislación de Correos, materias á que las oposiciones se contraen, no ofrecen esa firmeza y estabilidad de otros conocimientos que están al alcance de toda persona estudiosa y pueden adquirirse en muchos establecimientos docentes; por

el contrario, varían con frecuencia á compás de las reformas que en la red postal determina la apertura de nuevas comunicaciones ó que imponen en los Reglamentos el progreso de un servicio en período de reorganización y las exigencias cada vez más complicadas y apremiantes de la vida moderna.

Solamente los empleados de Correos que para el cumplimiento de los deberes de su cargo han de seguir con solícita atención aquellas innovaciones, pueden dirigir acertadamente la enseñanza de dichas materias, supliendo con la experiencia adquirida en su diario servicio lo que falte en las obras didácticas, completando su estudio con el de las reformas decretadas hasta la víspera de los ejercicios ó interpretando los Reglamentos en el sentido que la jurisprudencia y la práctica hayan impuesto á sus distintos preceptos.

La consideración de que las funciones de la enseñanza distraigan á los preparadores del cumplimiento de sus obligaciones oficiales no constituye un argumento decisivo, porque á más de ser perfectamente compatibles unas y otras, forzosamente los funcionarios de Correos remunerados con sueldos que para la inmensa mayoría, para más de las dos terceras partes del Cuerpo, no completan el haber diario de cinco pesetas, y sometidos á todas las exigencias de un vivir desahogado, han de buscar alguna ocupación para dar empleo provechoso á las horas libres de oficina, y ninguno más meritorio y honroso de su actividad que la instrucción y educación postal de los aspirantes, futuros compañeros con quienes han de compartir un día trabajos y responsabilidades.

Sin embargo de estas consideraciones, y teniendo en cuenta que las clases de Jefes de Administración y de Negociado ampliadas en los últimos años están, dentro de la general insuficiencia, mejor retribuidas; que en ellas se halla vinculada la función inspectora, que requiere una absoluta dependencia y subordinación de la vida privada á la acción administrativa; que son las llamadas á suministrar los Jueces de los ejercicios de oposición cuyos Tribunales han de constituirse en lo sucesivo con su solo concurso, y, finalmente, que dentro del orden jerárquico son las únicas á quienes pudiera atribuirse presión ó influencia en el juicio de los Vocales de menor categoría, el Ministro que suscribe opina que deben conservarse respecto de dichas clases las restricciones del Real decreto de 13 de Septiembre de 1907, que de todas suertes tienen carácter transitorio, dado el propósito de la Administración, que no tardará en realizarse, de normalizar la enseñanza para ingreso en el Cuerpo de Correos, estatuyendo una Escuela oficial en que se combinen la preparación teórica y la educación postal con la práctica de los diferentes servicios del Ramo para juzgar

de las aptitudes al mismo tiempo que de los conocimientos.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 12 de Junio de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer que los preceptos del Real decreto de 13 de Septiembre de 1907 se apliquen solamente á los funcionarios de Correos que pertenezcan á las categorías de Jefes de Negociado y de Administración.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Circulará franca por el correo la correspondencia que el Comité local del Segundo Congreso Penitenciario Español, que ha de celebrarse en la primera decena del próximo mes de Agosto, expida en las condiciones que determinan el artículo 42 del Reglamento de 7 de Junio de 1898 y el Real decreto de 23 de Septiembre de 1908.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 22 del mes próximo pasado, promovida por Juan Romeu Calmet, vecino de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, se devuelvan 500 correspondientes á la carta de pago número 1.927, expedida en 12 de Febrero último, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el

individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1914.

BOHAGUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la novena conclusión del segundo Congreso Español Internacional contra la tuberculosis, que tuvo lugar en San Sebastián en Septiembre de 1912, y siendo necesario con arreglo á esa misma conclusión generalizar el día de la tuberculosis (Fiesta de la Flor),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se lleve á efecto con carácter general la citada conclusión.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que, como Presidente de esa Junta provincial antituberculosa, haga que la misma estudie las circunstancias de localidad y demás que deben tomarse en cuenta para fijar la fecha y detalles de organización y realización de la mencionada fiesta, y al efecto, para facilitar el trabajo de esa Junta se le remitirá un impreso del dictamen aprobado para Madrid por la Junta Central de la Comisión permanente contra la tuberculosis, dictamen que puede ser adaptado á las distintas condiciones de localidad, dando cuenta á este Ministerio de la marcha de los trabajos preparatorios y resultado de los mismos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señores Gobernadores civiles de provincias.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente de oposiciones á las plazas de Profesores especiales de Dibujo y Caligrafía de varias Escuelas de Comercio, remitido, á instancia del Presidente del Tribunal y en virtud de Real orden de 18 de Mayo último, á examen é informe del Consejo de Instrucción Pública, este alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«A informe de la Comisión permanente llega el expediente de las oposiciones

á 12 plazas de Profesores de Dibujo y Caligrafía de Escuelas de Comercio, oposiciones que se han verificado sin protesta.

Mas, es el caso, que en el oficio firmado por el Presidente del Tribunal al elevar al Ministro la lista de los opositores á quienes deberán adjudicarse las plazas vacantes, y á seguida de aquélla consignaba una propuesta de cinco opositores que no han alcanzado plaza, y á los cuales se clasificó por orden de méritos, conforme, se dice, con la Real orden de 16 de Febrero del corriente año de 1914.

En la misma comunicación se añade que aun cuando los ejercicios se han terminado sin protesta de ninguno de los interesados que así reconocen la perfecta legalidad de lo hecho, comoquiera que á oídos del Tribunal han llegado voces subterráneas de extrañeza por la duración excesiva de los ejercicios, exceso que estima el Tribunal no existe, sino que es la correspondiente al caso de que se trata, más un sentimiento de noble susceptibilidad le impulsa á desear la más clara luz para sus actos, por lo que suplica al señor Ministro tenga á bien ordenar pase el expediente al Consejo de Instrucción Pública para el examen é informe debidos, para de este modo dar respuesta adecuada á los quejosos y satisfacción al Ministerio y á la dignidad de los Tribunales de oposiciones.

El Negociado consigna que, es su opinión, deben aprobarse las propuestas de los opositores señalados para cada una de las 12 plazas objeto de la oposición; que se inserte en la GACETA la lista de los opositores que, reuniendo méritos, no han obtenido plaza, y que decida la Superioridad si el expediente ha de pesar ó no á informe del Consejo, conforme con la petición del Consejero Presidente de las oposiciones.

En sentido afirmativo opina la Subsecretaría, y lo ordena el señor Ministro.

Hecho el examen del expediente por la Comisión permanente del Consejo, encuentra que, según las actas, aparecen cumplidos los trámites reglamentarios vigentes para las oposiciones á Cátedras; mas resulta indudable la larga duración de los ejercicios, pues comenzando realmente el 22 de Noviembre de 1913, han terminado en 23 de Abril de 1914, sin otra interrupción que los días comprendidos entre el 23 de Diciembre y el 1.º de Enero, y para un total de ciento cuarenta y tres días, contando todos los festivos, aparecen 267 actas.

En el número 266 de ellas, además de la votación para designar el orden de los opositores á quienes deberán adjudicarse las plazas, el Tribunal procedió á votar los opositores que habían de formar la lista de méritos entre los que no habían obtenido plaza, en virtud de la autorización concedida al mismo Tribunal por Real orden de 16 de Febrero último,

Realmente esta autorización no está de acuerdo con el Reglamento de oposiciones, y aunque la Real orden que la concede manifiesta terminantemente que sólo sea por esta única vez, y que no establezca derecho alguno á favor de los que se propongan en la lista de clasificación, hubiera sido preferible que el Tribunal no hubiese hecho uso de la citada autorización.

Es evidente que si entre las atribuciones del Tribunal de las oposiciones de que se trata estaba el número y clase de los ejercicios que habían de verificar los opositores, teniendo en cuenta que las plazas que se trataban de cubrir eran las de Dibujo y Caligrafía de las Escuelas de Comercio, parece no debían haberse reunido, aun cuando hubiese algún precedente, todos los ejercicios exigidos para las plazas de Dibujo de los Institutos con todos los correspondientes á las de Caligrafía; pero esto y la división en tandas de dos, tres y á lo sumo cuatro opositores para hacer los dichos ejercicios, que fueron nueve en total, claro es que corresponde á la competencia inquestionable del mismo Tribunal.

Cierta es, sin duda, la larga duración de las oposiciones de que se trata, y extraordinario el número de actas, lo que hace pensar á la Comisión permanente del Consejo en la conveniencia de modificar para lo sucesivo la manera de hacer todas las oposiciones, donde las pruebas prácticas sean las dominantes y esenciales, y al efecto, la Comisión ha de proponer los medios conducentes para ello evitando críticas más ó menos infundadas.

En el caso actual, visto que en el expediente no hay protesta alguna, entiende esta Comisión deben confirmarse las propuestas para las 12 plazas de Profesores especiales de Dibujo y Caligrafía de Escuelas de Comercio, formuladas por el Tribunal de oposición, según informa el Negociado, pero no insertar en la GACETA la lista de los opositores sin plaza clasificados por orden de méritos, pues despreciando la Real orden que autorizó la formación de dicha lista que sea por esta sola vez y que no engendre derechos, la publicación en la GACETA no tiene finalidad y puede tener inconvenientes.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preámbulo dictamen, se ha servido disponer que sin perjuicio de la reforma que el Consejo de Instrucción Pública proponga para la celebración de los ejercicios en las oposiciones sucesivas, se aprueben las que son objeto de este expediente, y se nombren, de acuerdo con la propuesta del Tribunal, Profesores especiales de Dibujo y Caligrafía de la Escuela Superior de Comercio de Palma de Mallorca, á D. Jaime Guzmán y Domingo; de la de Coruña, á D. José Seijo y Rubio; de la de Cádiz, á D. Samuel Maña y Hernández; de la de Valencia, á D. Manuel González Martí; de la de Santander,

á D. Angel García Carrío; de la de Gijón, á D. Antonio Maffei y Carballo; de la de Sevilla, á D. Conrado Sánchez Varona; de la de Alicante, á D. Dionisio Jordán é Infante; de la de Zaragoza, á D. Rafael Asensal Carrillo; de la de Valladolid, á D. Julio Vargas y Fernández; de la de Bilbao, á D. José Arriero y Moracia; y de la de Santa Cruz de Tenerife, á D. Francisco Javier Martínez Santiso, todas con la retribución anual de 1.500 pesetas, y el Sr. Martínez Santiso con 250 pesetas más por razón de residencia en Canarias, sujetándose para las tomas de posesión á lo que previene el Real decreto de 22 de Agosto de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Ilmo. señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Londres, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Francisco Fernández, de la tripulación del vapor inglés «Heron».

Madrid, 10 de Junio de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16 y 17.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 7.874.

Día 18.

Idem de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico hasta el número 9.750.

Idem de id. id. en efectos; hasta el número 9.750.

Días 19 y 20.

Idem de id. id. en metálico, hasta el número 91.000.

Idem id. id. en efectos; hasta el número 91.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.882.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.380.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.421.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.429.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.965.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.133.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 18.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 10 de Junio de 1914.—El Director general, Carlos Vergara.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Sánchez Bergón solicitando, como Presidente y en favor de la Asociación Valenciana de Caridad, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que la Asociación Valenciana de Caridad tiene por fines la supresión de la mendicidad, mediante auxilios y socorros á los pobres que, no teniendo más medio de vida que su trabajo, se hallen imposibilitados de ejercerlo por edad, enfermedad ó defecto físico; la pro-

tección de los niños abandonados y delincuentes, gestionando su ingreso en casas cunas, asilos, colegios, etc. ó fundando establecimientos para su educación y retorno; la institución de refugios para obreros y de casas benéficas para recoger y auxiliar á las mujeres caídas ó que se hallen en peligro de perderse, complementando ese último objeto con la creación de Patronatos ó talleres donde se les facilite el trabajo; el fomentar la asistencia de los hijos de obreros á las Escuelas públicas, estableciendo cantinas escolares donde se les suministre al menos una comida gratuita; la creación del Patronato de aprendices y, por último, el mejoramiento de las condiciones de vida de la clase proletaria, levantando barrios obreros y constituyendo economatos, Cajas de ahorro, Sociedades de seguros, rativos para inválidos del trabajo, pensiones á viejos é inútiles, granjes-asilos y talleres-asilos para huérfanos de obreros:

Resultando que para el cumplimiento de todos estos fines cuenta la Asociación con una casa de su propiedad en la calle del Doctor Sánchez Bergón, de Valencia, y con los recursos que obtenga por medio de suscripciones, subvenciones, legados, donaciones, limosnas y productos de rifas y espectáculos públicos:

Resultando que por Real orden de Gobernación de 22 de Agosto de 1913 se declaró de beneficencia la Asociación Valenciana de Caridad, no teniendo en cuanto á ella el Patronato más misión que el de velar por la Higiene y la Moral públicas:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que todos estos requisitos concurren en el presente caso, puesto que se han presentado los documentos exigidos por la disposición reglamentaria citada y los fines que cumple la Asociación con todos de carácter exclusivamente benéfico, y así se ha reconocido por el Ministerio de la Gobernación en la citada Real orden de 22 de Agosto de 1913:

Considerando que en los razonamientos que anteceden demuestran el derecho de la Asociación Valenciana de Caridad á gozar de la exención del nuevo impuesto por los años 1911 y 1912, durante los cuales rige la Ley de 29 de Diciembre de 1910, la situación legal es distinta después de publicada y en vigor la Ley de 24 de Diciembre de 1912, puesto que su artículo 1.º, apartado F, sólo reconoce la exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que estas condiciones se dan exclusivamente en las fundaciones, únicas en las que la adscripción ó afectación de los bienes al fin es directa, pues en las Asociaciones la relación entre estos y otros se verifica por el intermedio de la Asociación que es la propietaria de los bienes que aplica al fin benéfico en cuanto es el que aquélla ha de realizar:

Considerando que esta doctrina que claramente se deduce de la misma Real orden de Gobernación dictada concreta-

mente para este caso, ha sido sancionada en relación con el impuesto y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno por Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1913 y 28 de Febrero último, recaídas en los expedientes de exención promovidos por la Congregación de San Felipe Neri, la Asociación Madrileña de Caridad y la Asociación para el socorro de pobres del distrito de la Latina:

Considerando que constituyendo la Asociación Valenciana de Caridad una verdadera Asociación y no una fundación, no puede declararse comprendida en la exención concebida solamente para estos últimos en la Ley de 1912:

Considerando que esta Dirección, por delegación del Ministerio de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar que la Asociación Valenciana de Caridad está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912 y sujeta al mismo impuesto por los años 1913 y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación instituida en Cádiz por D. Juan de los Reyes Silva, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulars del testamento otorgado ante el Notario de dicha ciudad, D. Juan Sadres Bueno, en 12 de Enero de 1709, por don Cristóbal Muñoz, haciendo uso del poder que para ello le había conferido, D. Juan de los Reyes Silva, y cumplido las instrucciones por él dadas, fundó en su testamento un Patronato de legos, disponiendo que sus rentas se dividieran en tres partes, la primera para redención de cautivos, ordenando que, pasados seis años que no les hubiere, esta parte se distribuyera en otras tres, una para las religiosas profesas del Convento de Santa María, otra para las del de Nuestra Señora de la Candelaria y la restante para los niños expósitos de Cádiz; la segunda para dotes de doncellas que estuvieren para casarse y fueran huérfanas de padre, ó teniéndolo, estuviere impedido ó fuera anciano, y la última tercera parte para misas y sufragios por el alma del fundador, nombrando Patronos de la institución al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, y concediéndoles por la administración determinada cantidad.

2.º Otra certificación librada por el mismo funcionario que la anterior, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Mayo de 1912, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación en cuestión, y

3.º Una relación de los valores que constituyen el capital de la misma:

Considerando que por el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se declara exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones

de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparezcan unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendido el Patronato instituido en Cádiz por don Juan de los Reyes Silva, en cuanto á los bienes destinados para dotes de doncellas, por constituir una verdadera fundación caracterizada como tales las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin, y estar el expresado dentro del concepto que de la beneficencia en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que también lo están el realizado mediante las entregas que al estar educado el otro fin de la institución, la redención de cautivos, y su cumplimiento de la voluntad del fundador, se hace á los Conventos de Santa María y de Nuestra Señora de la Candelaria para las religiosas en ellas profesas, y al Administrador de los niños expósitos para la crianza y manutención de los mismos, y por consecuencia á los bienes destinados á esos fines les será también aplicable la exención concedida en las disposiciones legales citadas:

Considerando que dicho beneficio no comprende á los bienes fundacionales que se destinan á la celebración de misas y sufragios por el alma del fundador, por no estar incluido dicho fin como benéfico en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia, para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Patronato instituido en Cádiz por D. Juan de los Reyes Silva, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo conforme á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también con arreglo á la de 24 de igual mes del año 1912, con excepción de los bienes fundacionales cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se aplican á misas ó sufragios por su alma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado á nombre de la fundación instituida en Cádiz por D. Domingo Manuel Rendón, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado ante el Notario de dicha ciudad, D. Matías Rodríguez, el 31 de Julio de 1742, por D. Domingo Manuel Rendón, por el que instituyó una fundación que ordenó se agregara á la establecida por su tía D.ª María

de Vega Matamoros, disponiendo que se dieran de los rentas 20 reales de 15 reales al Hospital de la venerable Hermandad de la Santa Caridad para alivio de los pobres incurables, 10 al de mejoras bajo la advocación de Nuestra Señora del Carmen para ayuda de su curación y regalo, y otros 10 al Convento de Santa María para que se repartieran entre las religiosas más pobres que en él hubiere, y que el sobrante de las rentas se distribuyese también en limosnas entre pobres mujeres vergonzantes de solemnidad, con preferencia á las del barrio de Santa María, con cierta preferencia de dotes para tomar estado de matrimonio ó de religión á determinadas personas de su familia, nombrando patronos de la fundación al Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, concediéndoles el 5 por 100 de las rentas por ración de la administración en el codicillo otorgado ante el mismo Notario en 12 de Enero de 1744, que también se inserta en la certificación.

2.º Otra libreta por el mismo funcionario que la anterior, que contiene una copia de la Real orden citada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Abril de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación en cuestión; y

3.º Una relación de los valores que constituyen su capital:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 29 de Abril de 1911 conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, causa de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la fundación instituida en Cádiz por don Manuel Domingo Rendón, que además de haber presentado los documentos exigidos por la prescripción reglamentaria citada, constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico, ya que, tanto los hospitales como la satisfacción gratuita de necesidades físicas, finalidad que se realiza con las limosnas, son objeto de menación expresa en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en Cádiz por D. Manuel Domingo Rendón, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas de nuestra representación consular en Dakar, se han suprimido en dicha plaza los procedimientos vacuostáticos.

En su virtud queda sin efecto la Circular de este Centro de 19 de Mayo último.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1914.—El Inspector general Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Comunicaciones de nuestro Consul en Constantinopla, de su conocimiento de haberse declarado también en dicha plaza los puertos de Darbencik, Gelipoli y Rodosto, en el Mar Negro; habiendo sido ya desaparecido totalmente la epidemia de los puertos turcos en el Mar Negro, y de haberse declarado también el de Trabzon.

En su virtud queda sin efecto la Circular de 22 de Noviembre de 1912 (Gaceta del 23), acerca del estado sanitario de Turquía en la que hace referencia á los indicados puertos.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Nuestro Embajador en San Petersburgo manifiesta haberse comunicado oficialmente la existencia de la peste en la aldea de Tarkiani, cerca del Mar Caspio, á 30 kilómetros de la ciudad de Bakou, por lo que se ha de declarar atacada de dicha enfermedad la citada aldea, y amenazada de peste la provincia de Bakou.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones Sanitarias de puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de esa Universidad la Cátedra de Historia Universal,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha resuelto que para su provisión se anuncie á concurso de traslación entre Catedráticos numerarios en la forma que preceptúa el R. el decreto de 16 de Octubre de 1913.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Historia Universal, que ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y en la Real orden fecha de esta anuncio.

Sólo pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios que hayan obtenido su cargo por oposición y estén desempeñando Cátedra igual á la vacante.

Los Catedráticos que aspiran á esta traslación elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, al señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con la forma del Rector de la Universidad en que sirven.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Universidades del Reino; lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se ventilen sin más aviso que el presente.

Madrid, 5 de Junio de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

D. Sandalio Huertas Lanoha acude á este Centro en solicitud de un duplicado del título de Licenciado en Farmacia, que se le expidió en 13 de Febrero de 1913, y que se le ha extraviado.

Lo que se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855. Madrid, 8 de Junio de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

D. Manuel García Hinojosa acude á este Centro en solicitud de un duplicado del título de Licenciado en Derecho, que se le expidió en 12 de Mayo de 1886, y que se le ha extraviado.

Lo que se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid, 8 de Junio de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Dirección General de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de acceso, á D. Francisco Romero y Carrasco, Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Normal de Maestros de Gerona, con el sueldo anual de entrada de 3.000 pesetas, que deberá percibirlo di-

rectamente de la Diputación Provincial de Gerona.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1914.—El Director general, Bullón. Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Extracto de la hoja de servicios de D. Francisco Romero y Carrasco.

Maestro normal. En 22 de Febrero de 1913, se le nombró Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Normal de Maestros de Valencia, en virtud de oposición; tomó posesión el 22 de Marzo del mismo año.

En 27 de Agosto de 1913 por orden de la Dirección General de Primera enseñanza, fué nombrado, por traslado, para igual cargo de la Normal de Badajoz, donde continúa en la actualidad prestando sus servicios.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D. Basilio Hernando y Arlegas Profesora numeraria de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Soria, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 9 de Junio de 1914.—El Director general, Bullón. Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Extracto de la hoja de servicios de D. Basilio Hernando y Arlegas.

Maestra Normal. En 16 de Diciembre de 1910, fué nombrada, en virtud de oposición Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Normal de Maestras de Valencia.

En 7 de Enero de 1913, fué nombrada Profesora numeraria de la Normal de Maestras de Lérida, en virtud de concurso de acceso, donde continúa en la actualidad prestando sus servicios.

Tiene hecho el depósito para la expedición de su correspondiente título profesional.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, á D. Ricardo Mancho y Alustuy, Profesor de Pedagogía de la Escuela Normal Superior de Maestros de Zaragoza, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que le corresponde, por ocupar el número 54 del estatuto provisional de Escuelas Normales.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1914.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Extracto de la hoja de servicios de D. Ricardo Mancho y Alustuy.

Maestro normal. Por Real orden de 30 de Junio de 1900, fué nombrado Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Husiva, en virtud de oposición; tomó posesión en 4 de Julio del mismo año.

En 4 de Noviembre de 1902, pasó, por

concurso de traslado, á la Normal de Maestros de León, donde sigue en la actualidad desempeñando este cargo.

Está en posesión de su título profesional correspondiente.

En la Escuela Normal Superior de Maestras de Lérida ha quedado vacante una plaza de Profesora numeraria de la Sección de Ciencias, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, cuya provisión corresponde hacerse entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que se encuentran en la actualidad en expectación de dicho tipo.

Lo que se hace público con objeto de que las Maestras Normales de la Sección de Ciencias que se creen con derecho á ello lo soliciten en el término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, transcurrido el cual, el Ministerio procederá á hacer el nombramiento, de conformidad con lo prevenido en el artículo 70 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

Madrid, 10 de Junio de 1914.—El Director general, Bullón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general

de Agricultura, Minas y Montes.

D. Gustavo Bracke, de nacionalidad belga, y residente en Luena del Cid (Castellón), ha acudido á este Ministerio solicitando un duplicado del título autorización para ejercer en España, como Ingeniero de Minas, que se le concedió y le fué expedido en 6 de Abril de 1904 por este Ministerio, y que ha sufrido extravío.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 27 de Mayo de 1885.

Madrid, 10 de Junio de 1914.—El Director general, Castejón.

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Fernando León, solicitando la concesión de terrenos de dominio público obtenidos mediante el encauzamiento del barranco de La Villa, en el término municipal de San Sebastián, en la isla de la Gomera, destinando los terrenos á usos industriales y agrícolas:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las prescripciones seguidas en casos análogos; que los informes oficiales son favorables á la concesión; que se han presentado tres reclamaciones, fundadas todas en que algunos terrenos que se consideran en el proyecto como de dominio público, y de los cuales se pide la concesión, son de dominio particular de los reclamantes, que fundan sus derechos en títulos de Derecho civil:

Considerando que á los Tribunales ordinarios compete resolver las cuestiones de propiedad fundadas en títulos de Derecho civil, y que con la fórmula de salvo el derecho de propiedad quedan garantidos los derechos que fundan tener los reclamantes:

Considerando las obras propuestas

aceptables y que no se causa perjuicio á tercero ni á los intereses generales, sino que, al contrario, se benefician,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión con las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende hecha sin plazo limitado, dejando á salvo los derechos de propiedad particular y sin perjuicio de tercero, con sujeción á los preceptos de la vigente ley de Obras Públicas y demás disposiciones relativas al asunto.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito por el peticionario en 18 de Marzo de 1913, en cuanto no resulte modificado por las prescripciones siguientes.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que ha servido de base á la instrucción del expediente, y serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Santa Cruz de Tenerife ó Ingeniero en quien delegue, quienes podrán autorizar las pequeñas modificaciones que sin alterar lo esencial del proyecto exijan las circunstancias que se presenten al proceder á su ejecución y siendo de cuenta del concesionario los gastos de todas clases que esta inspección ocasione.

4.ª El Ingeniero Jefe de Santa Cruz de Tenerife ó Ingeniero subalterno en quien delegue hará el replanteo de las obras y declinación del terreno de dominio público que hayan de ocupar, con asistencia de los propietarios colindantes y de que han hecho constar su oposición en este expediente.

Del resultado de estas operaciones se levantará acta por triplicado, y uno de los tres ejemplares se elevará á la aprobación de la Superioridad, acompañado del correspondiente plano acotado y de los perfiles longitudinal y transversales del barranco y demás datos justificativos del ancho que en definitiva estime necesario para el cauce del barranco.

5.ª En la ejecución de las obras se observarán los principios de la buena construcción y todas las prescripciones necesarias para la seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario.

Los productos de las excavaciones y minados se depositarán en los puntos y con las condiciones que se prescriban por el Ingeniero encargado de la inspección para que no ocurran perturbaciones en el régimen de los cauces públicos ni perjuicio á los intereses particulares.

6.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de tres años, á contar de la misma fecha.

Antes de dar comienzo á las obras, se remitirá el proyecto á informe de la Junta provincial de Sanidad, debiendo someterse á cuanto ésta proponga respecto á la forma y plazo de ejecución del rellano de los terrenos ganados al cauce.

7.ª Deberá el concesionario antes de dar principio á los trabajos acreditar ante el Ingeniero Jefe de Santa Cruz de Tenerife haber depositado en concepto de fianza y á disposición del Gobernador civil de la provincia, en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de la provincia, el 1 por 100 del presupuesto de las obras.

8.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue, practicará un reconocimiento en las mita-

mas, y si se hubiesen construido con arreglo á las bases de la concesión, se extenderá acta del mismo que se remitirá al Ministerio de Fomento para su aprobación, y en el caso de que se otorgue, tendrá lugar los efectos prevenidos en el párrafo 7.º de la regla 9.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1883 y se ordenará la devolución de la fianza al concesionario.

9.ª Si el Estado hubiere de ocupar ó destruir para algún servicio público, en todo ó en parte, las obras á que se refiere esta concesión, sólo tendrá opción el concesionario al abono del valor material de las que se ocupen ó destruyan, sin derecho á indemnización de ninguna clase.

10. Caducará esta concesión si se faltase por el peticionario á alguna de las condiciones con las cuales se otorga, rigiéndose en tal caso los trámites y efectos prevenidos por las disposiciones vigentes.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Canarias.

Vista la comunicación de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, en que piden que se rectifique ó acote la cláusula 12 de la concesión otorgada á D. Juan Boloqui de 1.000 litros de agua por segundo del río Deva:

Resulta lo que en su comunicación la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, dice que todo lo relacionado con la presa, como es la construcción de los pases y escalas salmistras, es función dependiente de dicha Dirección, según las disposiciones que cita:

Resultando que propone que se acote la cláusula 12, como medida referente al caso particular de que trata; y que indica al mismo tiempo la conveniencia de que se encargue á las Jefaturas de Obras Públicas, especialmente á las de Navarra y Guipúzcoa, que en adelante sólo se consignen en las cláusulas de la concesión la necesidad por parte de los peticionarios de construir los pases ó escalas; debiendo cuidar las Jefaturas al remitir los expedientes á los Gobernadores civiles de indicarle que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Pesca fluvial vigente:

Considerando que la cláusula, tal como está redactada, se refiere á que la Jefatura de Obras Públicas ha de aprobar el proyecto en cuanto pueda influir en el aprovechamiento de agua, en lo que parece lógico que intervenga la Jefatura, pero sin que la aprobación se refiera á las condiciones relacionadas con la pesca,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien aclarar la cláusula 12 en el sentido de que la intervención de la Jefatura de Obras Públicas debe realizarse en cuanto pueda modificar las condiciones del aprovechamiento; interviniendo los Jefes del Servicio Piscícola para informar y proponer las modificaciones que crea convenientes en relación con la pesca.

Y recomendar á los Gobernadores que tengan en cuenta el artículo 69 del Real

decreto de 7 de Julio de 1911, en los casos á que se refiere.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Examinado el expediente iniciado por D. Francisco del Campo, solicitando un aprovechamiento de 200 litros por segundo del arroyo Rehoyo, en término de Ezcaray (Logroño), para producción de energía eléctrica con imposición de servidumbre de acueducto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar la concesión con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en cuanto no se oponga á las condiciones siguientes.

2.ª La presa se empezará en el río Rehoyo, 1.200 metros aguas arriba de Cementerio de Urdasta y con la forma y condiciones señalados en el antedicho proyecto.

3.ª La coronación de la presa estará un metro 10 centímetros más baja que la coronación del dado de piedra situado en el centro del prado de D.ª Agueda Altuzorra, en la margen derecha del río. Esta piedra, que tiene unos 40 centímetros de lado, ha sido referida á otros dos situados en el mismo prado, la una cerca de la orilla del río y la otra junto al lindero del prado con el inmediato de aguas abajo; llamaremos á estas tres piedras para más claridad: A á la central, B á la próxima á la orilla derecha del río y C á la próxima al lindero del prado; A dista de B cuatro metros 40 centímetros y de C 11 metros 70 centímetros; el ángulo formado por la alineación AC con la AB es de 8º sexagesimales, y la distancia entre C y B es de 17 metros 50 centímetros.

La coronación de la presa se encontrará 65 centímetros más baja que la coronación de la piedra B de referencia, y estará 1.088 metros más alta que la coronación de la piedra C, más distante hacia aguas abajo.

4.ª No es fácil con la condición anterior se pierda la referencia precisa de la altura de la coronación de la presa, por no existiendo en la localidad construcción alguna de carácter permanente que permita una referencia permanente; segura de la presa, se colocará en punto bien visible y de fácil acceso del terreno y á la altura de coronación de una de las piedras designadas, una placa de fundición en que se pondrán las iniciales B A si la referencia se hace á la piedra A; B C si se pusiese á la C, y B B, si se colocase á la altura de la coronación de la piedra A la más próxima á la coronación de la presa.

5.ª La cantidad máxima de 200 litros de agua por segundo se entiende concedida en la época en que el caudal del río Rehoyo sea suficiente para suministrarle no siendo la administración responsable en modo alguno de la falta ó disminución de la cantidad de agua concedida.

6.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, corriendo la parte de inspección y vigilancia á cargo del concesionario.

7.ª Las obras darán principio dentro

del plazo de los diez meses siguientes á la fecha de concesión, y quedarán terminadas en el de tres años, á partir de la misma fecha, debiendo el concesionario participar á la Jefatura de Obras Públicas con la antelación necesaria las fechas en que empiezan y terminan las obras, á los efectos de su inspección y reconocimiento.

8.ª No podrá destinarse el agua á otros usos ó aprovechamientos distintos del concedido, y después de su empleo será incorporada al río Behoyo, frente al cementerio de Urdanaiz, en toda su integridad y pureza, sin enturbiamiento ni contaminación con materias orgánicas ó químicas que la pongan impropia para la bebida, usos domésticos y riegos á que se destina por los usuarios inferiores.

9.ª Deberá el concesionario adoptar los medios necesarios para que no se produzcan filtraciones ni merma alguna en la cantidad de agua derivada en todo el trayecto recorrido por la misma.

Queda prohibido producir embalses ó retenciones del agua y hacer operación alguna que ocasione discontinuidad en la corriente.

10. Serán respetados por el concesionario los riegos de los prados existentes á derecha é izquierda del río Behoyo en el tramo de 1.200 metros de este aprovechamiento, de manera que sus dueños

puedan ejercitar los derechos que tengan á los riegos, en la misma forma y modo que lo hacen en la actualidad.

Al efecto se establecerán á lo largo del canal las tomas de agua para riegos que sean necesarias, cuando menos, facilitando entre todos por lo menos ocho litros de agua por segundo, que deberán ser suministrados por el concesionario, siempre que el río lleve caudal bastante para ser conducidas aguas por el canal, aunque este caudal no llegue á los 200 litros concedidos, por tener los riegos derecho preferente á los usos industriales y ser además el derecho al riego de estos usuarios desde tiempo inmemorial.

11. Deberá el concesionario facilitar sobre el canal los pasos de ganado necesario, por lo menos cinco en toda la longitud del canal, y además hará pasos practicables para el ganado en la toma y en el desagüe, para que no queden obstruidos en ningún tiempo los pasos ya establecidos y existentes.

12. Para evitar la caída de reses al canal se protegerá éste por sus dos márgenes con alambrado de espino artificial ú otro medio análogo ó más perfecto.

13. Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo todo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, conforme á lo que dispone la ley de Aguas y demás disposiciones vigentes en

la materia, y quedando también sujeta á lo que en lo sucesivo sea modificada esta legislación.

14. Se impone servidumbre forzosa de acueducto y de estribo de presa sobre los terrenos de D.ª Agueda Altuzorre y de D. Eulogio Somovilla, y se concede la ocupación de los terrenos de dominio público para el emplazamiento y estribaciones de la presa y origen del canal.

15. Esta concesión caducará desde luego por incumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes.

16. En cuanto á la servidumbre de acueducto, corresponde al Gobernador decretar en los terrenos de propiedad particular, y por Real orden en los del monte de propios del pueblo de Encaray.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que exige la vigente ley del Timbre, y que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Logroño.

